

**“Y DIOS ME HIZO MUJER”:
DESPLAZAMIENTO FORZADO Y VULNERABILIDAD DE GÉNERO**

José Daniel Morales Martínez¹

Yenifer Miladys Fandiño Martínez²

*“Reconocer nuestra propia invisibilidad significa encontrar por fin el camino hacia la
visibilidad”*

Mitsuye Yamada

El desplazamiento forzado en Colombia como proceso caracterizado por que la población civil debe migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, dado que su vida, integridad física, seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión del conflicto armado interno³, afecta hoy en día a la mayor parte del país.



En ese sentido es de vital importancia recalcar entonces como el 97.5%⁴ de los municipios en Colombia poseen población recepcionada (población que llega a un nuevo municipio dada su condición de víctima del conflicto armado), mientras el 99.6% población expulsada, situación que indudablemente debe ser una prioridad

para el aparato estatal del país y por tanto para los policy makers.

¹ Economista de la Universidad Nacional de Colombia y Administrador Público de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP. Estudiante de la Especialización en Administración Financiera en la Universidad Católica de Colombia. Consultor en planeación financiera de entidades territoriales

² Administradora Pública, estudiante de la Maestría en Gobierno y Políticas Públicas de la Universidad Externado de Colombia. Asesora del proyecto de fortalecimiento a Organizaciones de población en condición de desplazamiento forzado.

³ Ver al respecto Ley 387 de 1997

⁴ Cálculos propios sobre información reportada al SIPOD (Sistema de información de Población Desplazada) –Acción Social, corte Septiembre 16 de 2007

Los datos de Acción Social, entidad estatal encargada de la atención a la población víctima del desplazamiento forzado, también señalan que del total de la población en esta situación - 4.366.845.000 - el 49.7% son hombres y el **50.3%** son mujeres; el 49.1% corresponde a personas entre 0 y 17 años, el 47.8% se encuentra entre los 18 y los 65 años y el 3.1% restante de la población sobrepasa los 66 años. Por su parte, en la información procesada por el sistema RUT de la Conferencia Episcopal Colombiana, el total de mujeres alcanza el **78%** del total de la población.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, en Colombia, de acuerdo a los artículos 76 y 77 del Protocolo adicional I a los convenio de Ginebra⁵, se ha conferido protección específica y diferenciada en niñez, genero, etnias, grupos etareos y discapacidad; en el caso de las mujeres esa protección responde principalmente, a las necesidades específicas que tienen en materia de salud, higiene, necesidades fisiológicas o vinculadas a su papel de madres. Su vulnerabilidad se relaciona en sentido estricto con sus características físicas o necesidades específicas, como por ejemplo aquellas que se desprenden de la maternidad o la lactancia.

En el mismo sentido, las amenazas que afrontan las mujeres desplazadas varían al igual que sus necesidades, según las distintas etapas del desplazamiento: antes y después de la huida, durante el período de desplazamiento, y al regresar a su hogar. Esas amenazas y necesidades son muchas y graves. Avanzar frente a una propuesta relacionada con la disminución de los niveles de vulnerabilidad de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, supone entonces, una diferenciación gradual en términos de la atención prestada en cada una de las fases de la Política pública de atención integral a población desplazada.

⁵ En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos las obligaciones del Estado con relación al enfoque diferencial de género están plasmadas, principalmente, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

La imposibilidad de desligar la amenaza de que los derechos de hombres y mujeres sean vulnerados del verse obligados a desplazarse es justamente una de las principales causas del desplazamiento forzado; dinámica que desde el enfoque basado en género supone el incremento exacerbado de riesgos tales como:

- a) *Estrategias de control basadas en el género*: actores armados validan y refuerzan su poder militar ejerciendo especial control y regulación sobre las personas (vestido y uso de accesorios), las relaciones de pareja, entre otros.

“Hay prohibición de los actores armados para que las muchachas se enamoren de los del bando contrario, asesinan a mujeres como escarmiento para quienes desobedecen las reglas”

Testimonio recogido en el marco de la Mesa de trabajo Mujer y conflicto armado.2004

- b) Violencia sexual o acceso carnal violento, acto sexual violento, prostitución forzada, acoso sexual, explotación sexual, etc.

“Cuando las dos señoras llegaban a sus casas a las 10:30 pm, tres hombres encapuchados las abordaron, las metieron a casa de una de ellas. Las tres niñas menores se despertaron y la mayor de 20 años. Los tipos comenzaron a madrearlas, por que las niñas lloraban, amarraron a las mayores y comenzaron a manosear a las menores: la hija de 20 años suplicó que no les hicieran nada a sus hermanitas, ofreciéndose para que todo se lo hicieran a ella. La violaron, se persignaron con el escapulario. Se comieron toda la comida que encontraron, las robaron y antes de salir a la madrugada les dijeron que tenían 24 horas para salir del pueblo”

- c) Violencia contra una persona se refiere a los actores armados y sus asociados

a la guerra como también, y con mayor énfasis en las mujeres, roles asociados a género y servicios sexuales.

“Tengo 21 años y trabajaba en un bar. Un día llego un miliciano y nos propuso a mí y a otras peladas que si queríamos viajar a trabajar con los muchachos (...) el primer día nos mostraron todo el lugar pero el asunto se complico cuando vi la fila de hombres que me tocaban, me obligaron a acostarme con todos ellos y los que llegaran. También tenía que participar en las jornadas comunitarias, eso es barrer las calles, raspachinear coca, cocinar, lavar.”

Testimonio recogido en el marco de la Mesa de trabajo Mujer y conflicto armado.2004

Dichos riesgos

forzados en mujeres, sino que además producen consecuencias tales como abortos espontáneos, viudez, pobreza, enfermedades de transmisión sexual, SIDA, discapacidades permanentes, posibilidad de suicidio, dolencias crónicas, trastornos del sueño y alimenticios, embarazos no deseados, drogadicción, alcoholismo, trastornos menstruales, ginecológicos y sexuales.

Lamentablemente y en muchos casos aunado a las anteriores consecuencias, las mujeres que han sido víctimas de tales delitos, son discriminadas dentro de su entorno social, re-victimizadas ya que los estereotipos sociales generalmente culpan a la mujer de la violencia sexual ejercida contra ellas⁶; adicionalmente es bastante frecuente que las parejas las abandonen, que ningún actor del conflicto reconozca el abuso o que pueda incluso a percibir la denuncia como algo bastante perjudicial para sus vidas, aun después de su desplazamiento.

POLITICA PÚBLICA DE ATENCION INTEGRAL A POBLACION VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Y ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO

“Cada vez que una mujer da un paso, todas avanzamos”

María Teresa Fernández de la Vega

⁶ Meertens Donny. Encrucijadas Urbanas. Población desplazada en Bogotá y Soacha: Una mirada diferenciada por Género, edad y etnia. ACNUR. Mayo de 2002. Pàg 72

El Estado colombiano ha establecido por medio de las Leyes 387 de 1997 y 1190 de 2008, así como otros decretos complementarios tales como el 2569 de 2000 y 250 de 2005, la política pública que busca dar solución al desplazamiento forzado y sus consecuencias a través de la asignación de competencias puntuales a los municipios, departamentos y otras entidades estatales y no estatales, así como los mecanismos y/o instrumentos por los cuales ejecutarlas, dirigiéndose al cumplimiento de las siguientes fases:

- *Prevención y protección*, cuyo objetivo es evitar la ocurrencia de nuevos eventos de desplazamiento, asimismo, mitigar los efectos adversos de esta situación en las personas y en sus bienes patrimoniales.
- *Atención humanitaria de emergencia*. Las acciones de esta fase están encaminadas a brindar atención y protección a las personas en el momento inmediatamente posterior a la ocurrencia del desplazamiento con el fin de garantizar condiciones de vida digna para esta población, y
- *Estabilización socioeconómica*: acciones de mediano y largo en plazo a implementar por parte de los gobiernos territoriales en esta fase deben generar condiciones de sostenibilidad socioeconómica para la población en situación de desplazamiento, garantizando que dicha población pueda optar por:
 - 1) el retorno al lugar de origen,
 - 2) la reubicación voluntaria en un lugar diferente a su lugar de origen o
 - 3) la reubicación permanente en el sitio inicial de llegada luego de la ocurrencia del desplazamiento.

No obstante, la magnitud del problema humanitario derivado de los procesos de desplazamiento forzado en Colombia y la reiterada violación de los derechos fundamentales de la población en condición de desplazamiento, demostró que había fallas estructurales en la política Pública establecida en este ámbito por parte del Estado colombiano.

En tal sentido, la Corte Constitucional definió por medio de la Sentencia T – 025 de 2004 que con relación al desplazamiento forzado existe un *Estado de cosas inconstitucional*, concepto que envuelve como condiciones existentes:

- la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas;
- la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos;
- la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado;
- la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos.

La existencia de un estado de cosas inconstitucional, genera por tanto una serie de obligaciones a todas las entidades gubernamentales que buscan superar tal situación, para tal efecto se habilitan los efectos de la tutela con el fin de ordenar remedios que tengan un alcance material y temporal acorde con la magnitud de la violación, tendiente a proteger los derechos todas las personas que se encuentran en condición vulnerable aunque no hayan acudido directamente a la acción de tutela.

En la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional manifestó que en términos generales, dadas las circunstancias que rodean el desplazamiento

“las personas desplazadas por el conflicto armado quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades”

La Corte precisó entonces, que la interpretación de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional que forman parte de la población desplazada se debe realizar con arreglo a que ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad,

tienen derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales⁷.

Posteriormente, en el Auto 218 de 2006, la Corte Constitucional constató la persistencia del estado de cosas inconstitucional declarado en la Sentencia T-025 de 2004, y entre las áreas críticas de la política pública de atención a la población desplazada que ameritaban una intervención urgente, incluyó la “falta de especificidad de la política de atención en sus diversos componentes”, resaltando que no se había demostrado un avance significativo en la adopción de enfoques que respondieran a las necesidades específicas de los sujetos de especial protección constitucional, que resultan afectados agudamente por las cargas implícitas en el desplazamiento, ya que “se diferencian del resto de la población desplazada en cuanto a la especificidad de sus vulnerabilidades, sus necesidades de protección y de atención, y las posibilidades que tienen de reconstruir sus proyectos de vida digna. De ahí se deriva la necesidad de adoptar un enfoque diferencial, específico, que reconozca que el desplazamiento surte efectos distintos dependiendo de la edad y del género.”

Sin embargo, y dado el continuo incumplimiento de las competencias asignadas en los diferentes niveles de gobierno con relación al enfoque diferencial de género que se debe aplicar en la atención a la población víctima del desplazamiento forzado, se expide el Auto 092 de 2008 cuyo presupuesto fáctico de esta decisión es el impacto desproporcionado, en términos cuantitativos y cualitativos, del conflicto armado interno y del desplazamiento forzado sobre las mujeres colombianas; mientras que el presupuesto jurídico de esta providencia es el carácter de sujetos de protección constitucional reforzada que tienen las mujeres desplazadas por mandato de la Constitución Política y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

⁷ Ver al respecto Principios Rectores de los Desplazamientos Internos 2,4 y 9

En tal sentido se identificó como necesario el establecer 13 programas⁸ dentro de los cuales se encuentran Prevención del Impacto de Género Desproporcionado del Desplazamiento, Prevención de la Violencia Sexual y de Atención Integral a sus Víctimas, Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Comunitaria y de Atención Integral a sus Víctimas, Promoción de la Salud, Apoyo a las Mujeres Desplazadas que son Jefes de Hogar, de Facilitación del Acceso a Oportunidades Laborales y Productivas y de Prevención de la Explotación Doméstica y Laboral, Apoyo Educativo para las Mujeres Desplazadas Mayores de 15 Años, Facilitación del Acceso a la Propiedad de la Tierra, Protección de los Derechos de las Mujeres Indígenas y Afrodescendientes Desplazadas, Promoción de la Participación de la Mujer y de Prevención de la Violencia contra las Mujeres Desplazadas Líderes o que adquieren Visibilidad Pública por sus Labores de Promoción Social, Cívica o de los Derechos Humanos, Acompañamiento Psicosocial, y finalmente de Eliminación de las Barreras de Acceso al Sistema de Protección por las Mujeres Desplazadas.

No obstante y teniendo en cuenta un exhaustivo proceso de monitoreo y evaluación realizado por la Corte Constitucional, se encontró que dentro del informe presentado por Acción Social no se definió metas puntuales a corto, mediano y largo plazo, cronograma de implementación, presupuesto suficiente y oportunamente disponible, indicadores de resultado basados en el criterio del goce efectivo de los derechos fundamentales, como tampoco mecanismos e instrumentos específicos de coordinación interinstitucional.

Como resultado, se decide expedir el Auto 237 de 2008, el cual fijaba fechas límite para la aplicación de las órdenes impartidas en el Auto 092 de 2008 para proteger los derechos fundamentales de las mujeres en desarrollo de la sentencia T-025 de 2004, en este sentido se fijó: a) El día 17 de octubre de 2008 a más tardar se debía surtir un proceso participativo de incorporación de los lineamientos y propuestas adoptados por la Corte dentro en los 13 programas nuevos a ser formulados. b) El día 20 de octubre el Director de Acción Social debía presentar a la Corte Constitucional un informe sobre el resultado del proceso participativo de incorporación de los lineamientos y propuestas

⁸ Dichos programas fueron específicamente dirigidos para su aplicación al Director de Acción Social, en tanto coordinador del SNAIPD (Sistema Nacional de Atención Integral a Población Desplazada), impartiendo como fecha límite el 6 de Septiembre de 2008 para su puesta en marcha.

adoptados por la Corte a los 13 programas, finalmente c) el día 20 de noviembre, el director de Acción Social debió presentar a la Corte Constitucional los 13 programas cuya adopción se ordenó en el Auto 092 de 2008.

EMPODERAMIENTO SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS

“Lo que tenemos para mostrar es la capacidad de la mujer colombiana, quien participa y es consciente de su papel en la sociedad y en la construcción de la paz”.

Testimonio de una mujer víctima del desplazamiento forzado

Miembra de la Liga de Mujeres Desplazadas⁹

El conflicto armado en el cual se encuentra inmerso Colombia, ha generado la destrucción del tejido social, y en especial para el caso de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, que no se permita la restitución de su ejercicio ciudadano, en tanto no poseen las condiciones y oportunidades necesarias como producto de los fallos existentes en la puesta en marcha de la política pública de atención integral a población desplazada y de cada una de sus fases.

Sin embargo, son precisamente dichos fallos los que han generado que muchas mujeres se empoderen y lleven a cabo procesos de exigibilidad de derechos, los mismos que se aunque están legislativamente estipulados se les ha sido vulnerado y por los cuales han reclamado una respuesta gubernamental eficaz y eficiente, generando a su vez ampliaciones en la política pública y en el enfoque diferencial que se debe aplicar.

Dicha dinámica organizativa jalona por tanto avances importantes tales como la incidencia efectiva en la formulación, aplicación y evaluación de proyectos sociales así como políticas diferenciales para población desplazada, a nivel municipal, departamental y nacional.

9

Un claro ejemplo de ello es la *Liga de Mujeres Desplazadas*, organización conformada por mujeres, muchas de ellas jóvenes, viudas y/o madres cabeza de familia, de diversas razas y culturas, que, en el marco del conflicto armado colombiano, han sido víctimas del delito de desplazamiento forzado y sus crímenes conexos, sobrevivientes de distintas masacres y otros crímenes de guerra, o que hacen parte comunidades receptoras.

La Liga de Mujeres Desplazadas nació hace 10 años en uno de los barrios más pobres de la ciudad de Cartagena (Colombia). Este proceso organizativo comenzó con 8 mujeres; con el tiempo, abriendo espacios y trabajando en otros barrios y municipios receptores en donde habitan mujeres desplazadas, se ha convertido en una organización de más de 300 mujeres de composición multiétnica, con sedes de trabajo en distintos asentamientos de población desplazada de Cartagena y en los municipios de Turbaco y Carmen de Bolívar, zona de los Montes de María.

Esta organización, es apolítica, independiente, sin ánimo de lucro, no participa en política desde lo electoral, no apoya políticas partidistas ni partidos políticos. Apoya el desarrollo social sostenible y la apuesta por el organizarse como forma fundamental de las mujeres y sus familias, para acceder a todo aquello a lo que por su condición de ciudadanas, y en este caso de desplazadas, tienen derecho.



Su objetivo entonces, consiste en buscar soluciones colectivas y organizadas a las problemáticas comunes de las mujeres desplazadas y las comunidades a las que pertenecen. Estrategias de trabajo e intervención comunitaria, los Derechos Humanos Fundamentales, el ejercicio de la ciudadanía, y la apropiación del enfoque diferencial de

género y raza. Estos fundamentos se concretan en ejes de trabajo permanente en la interlocución con el Estado, en tanto garante legítimo y necesario de los derechos.

Su trabajo se basa por tanto en el fortalecimiento de las formas de organización de mujeres desplazadas, promoviendo la participación pacífica, democrática y transparente de sus miembros en todos los espacios de interlocución generados tanto con instituciones gubernamentales como no gubernamentales.

BIBLIOGRAFIA

Constitución Política de 1991

Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES. Número de Personas Desplazadas por Municipio de Llegada. Comparativo de llegada por trimestre e incremento o disminución. 12 de septiembre de 2006

Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES. Conflicto armado y crisis humanitaria sostenida en Colombia: Desplazados en el limbo. Informe 2004

Ley 387 de 1997

Ley 1190 de 2008

Decreto 250 de 2005

Sentencia T 025 de 2004

Autos 218 de 2006 , 092 y 237 de 2008

<http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/indicadores/2005/septiembre/desplazamiento.pdf>

www.vertice.gov.co

www.pnud.org.co/img_upload/9056f18133669868e1cc381983d50faa/Articulo_Hechos_del_Callejon___Mujer__cuerpo_del_conflicto1.pdf